



CONSTANCIA: El 23 de septiembre del año en curso vencieron los 30 días para que el ente actor desarrollara las diligencias orientadas a consumir varias de las medidas previas. Sin actuaciones.

Armenia, 5 de octubre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00764-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 10 de agosto de esta anualidad, conminó al ente demandante a que allegara las constancias de recibido de los oficios a través de los cuales se comunicaron los gravámenes decretados ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA y los BANCOS DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial exhortó al organismo postulante para que suministrara los soportes de radicación de los documentos atinentes a las respectivas medidas, lo que estaba relacionado con su consumación; actividad que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto



ritual; amén de que esos actos efectivamente estaban en cabeza de la citada institución privada, en tanto que desde el mes de noviembre de la anualidad anterior retiró los pertinentes oficios, sin que se hubiera tenido noticia de su tramitación, en cuanto a las organizaciones destinatarias previamente nombradas.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 23 de septiembre, la entidad interesada no allegó los elementos que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En lo atinente a los gravámenes impuestos, se ordenará su levantamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- 1). El EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-32717.
- 2). El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que la accionada tuviera en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título en los bancos DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

De este modo, **ENVÍENSE** los pertinentes mensajes de datos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA y a las nombradas entidades financieras, informando lo aquí señalado.

Tercero.-NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 6 de octubre de 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4933a8b4e8a4b065321d8aa85293feebc323f412d0f356ed39db51125b049
929**

Documento generado en 02/10/2020 03:25:10 p.m.